Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-118777355-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 24 de Octubre de 2025

Referencia: TFN Nº 37.846-A FCA; Automobiles Argentina SA; Sentencia

---

Reunidos los Sres. Vocales de la Sala "F", Dres. Pablo A Garbarino y Christian M González Palazzo, para resolver el expediente **N° 37.846-A**, caratulado **"FCA AUTOMÓBILES ARGENTINA SA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"**.

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 55/62 vta., se presenta, por apoderado, la firma FCA AUTOMÓBILES ARGENTINA SA e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 1976/16, dictada en 03/05/2016 en el expediente administrativo SIGEA N° 12210-2493-2010, por la cual se la condena al pago de multa y tributos por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA. Plantea la nulidad del auto de apertura del sumario. Relata los antecedentes e indica que importó temporariamente bobinas de encendido para aplicar a la fabricación de motores de torque 1.6 Benzina con Aire Acondicionado, mercadería que afirma haber reexportado con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia (esto es, 11/10/2006). Cuestiona la excesiva dilación en el proceso – más de 10 años – en, según sus dichos, franca violación a la garantía constitucional del debido proceso y al artículo 8° inc. 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, incorporada al artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Sostiene haber dado cumplimiento total de las obligaciones derivadas del régimen de importación temporaria, habiendo aportado los PE y los CTC aplicables. Señala que los CTC que el servicio aduanero consideró inaplicables, debido a que habían sido emitidos con posterioridad a la oficialización de los PE, fueron emitidos en el marco de expedientes iniciados en Secretaría de Industria previo a la cancelación de los PE. Opina que la demora de la administración en la emisión de tales CTC no podía serle imputada en su carácter de importadora. Subsidiariamente, solicita (i) la aplicación del artículo 898 del Código Aduanero y (ii) el re-encuadre del incumplimiento en el artículo 972 del Código Aduanero, con la consecuente condonación en virtud del artículo 56 de la Ley 27.260. Finalmente, se agravia de la graduación de la multa y solicita la atenuación de la misma en virtud de los artículos 915 y 916 del Código. Cita jurisprudencia y doctrina. Ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas al Servicio Aduanero.

II.- Que, fs. 74/83, se presenta la demandada y contesta el traslado oportunamente conferido. Niega las afirmaciones efectuadas por la recurrente no reconocidas expresamente. Sostiene que, como surge de las

actuaciones administrativas, la actora no probó la regularización de la totalidad de la importación temporal en trato. En atención a ello, entiende que, vencidos los plazos de permanencia autorizados, se configuró la infracción prevista y sancionada por el artículo 970 del Código Aduanero. Paralelamente, indica que por las características de la figura infraccional en trato, la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de Importación temporal recae sobre la importadora. En cuanto a la nulidad planteada por la contraparte, afirma que el interesado debió demostrar el perjuicio concreto para que opere la prescripción. Señala que los argumentos vertidos por la importadora no ameritan declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto de corrida de vista, en tanto existe una instancia de revisión posterior. En igual sentido, destaca que no corresponde declarar la nulidad por la nulidad misma. Asimismo, entiende que el caso de autos la duración del proceso no ha tenido una extensión suficiente para admitir la prescripción por "plazo razonable". Por otro lado, en relación a la aplicación del artículo 898 del Código Aduanero, considera que corresponde su rechazo, toda vez que el accionar del fisco ha sido ajustado a derecho. Finalmente, indica que: (i) la graduación de la infracción queda a criterio del juzgador, quien debe tener en cuenta para ello en cada caso las circunstancias, la naturaleza, la gravedad de las infracciones y los antecedentes del infractor; (ii) no corresponde la atenuación de la pena, ni tampoco la condonación pretendida por la ley 27.260. Ofrece prueba. Hace reserve de Caso Federal. Solicita se confirme la resolución aduanera, con costas a la contraria.

III.- Que las actuaciones administrativas n° 12210-2493-2010 se inician, a fs. 1, con el acta de denuncia labrada por el servicio aduanero por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., respecto de la DIT 05073TG140103V. A fs. 4 obra sobre contenedor con la DIT en trato y su documentación complementaria. A fs. 5 obra el aforo de la mercadería y a fs. 6 figura la liquidación de tributos pertinente. A fs. 14, en fecha 21 de septiembre de 2011, se dispone la instrucción de sumario. A fs. 18/68 lucen las impresiones de las pólizas que garantizaron la temporal en controversia. A fs. 71 obra la nueva liquidación de tributos y multas. A fs. 71 obra la corrida de vista de todo lo actuado a la firma importadora (notificada el 30/04/2015) y a las garantes: Compañía de Seguros Insur SA (notificada el 28/05/2015), Fianzas y Créditos Cia de Seguros (notificada el 28/4/2015), Aseguradora de Créditos y Garantías (notificada el 14/5/2015), AGF Allianz Argentina Cia de Seguros (notificada el 11/05/2015). A fs. 90/91 contesta la vista la firma Fianzas y Créditos Cia de Seguros y a fs. 95/101 hace lo propio la firma Aseguradora de Créditos y Garantías. A fs. 105/106 luce la contestación de la firma Compañía de Seguros Insur SA, a fs. 112/114 ref. la contestación de Allianz Argentina Cia de Seguros, y a fs. 119/124 lo propio por parte de la importadora FIAT AUTO ARGENTINA SA (Antecesora de "FCA AUTOMOBILE ARGENTINA SA"). A fs. 146 luce la solicitud, a la importadora y al despachante de aduanas, de copias legibles, completas e intervenidas por el servicio aduanero de las Destinaciones de Exportación 05017EG03003526Y, 05017EG03003527P, 05017EG03003612K, 05017EG03003613L, y 05017EG03003615N. A fs. 149 la importadora y el despachante acompañan los permisos de embarque solicitados – agregados en sobre contenedor por cuerda separada -. A fs. 152 luce la impresión de pantalla del registro de infractores aduaneros. A fs. 151 obra informe de la Sección Operativa y Registral de Ezeiza donde se rectifica parcialmente la denuncia realizada inicialmente – allí se consideran re-exportadas 60 unidades del total importado temporalmente -. A fs. 153 consta la determinación final de tributos y multas. A fs. 154/156 se dicta la Resolución del DE PRLA N° 1976/16 del 03/05/2016, apelada en autos. A fs. 157/158 luce el Dictamen de la Asesoría Legal Aduanera de fecha 19/08/2016. A fs. 159/161 consta la Resolución N° 1214/16 (SDG TLA), de fecha 19/09/2016, que aprueba la resolución en controversia. A fs. 165 la firma FCA AUTOMOBILE ARGENTINA SA comunica la apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

IV.- En este estado corresponde recordar que, a fin de resolver las cuestiones sometidas a la consideración de la alzada por la vía recursiva, no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, bastando que lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y

decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. En efecto, tal como lo ha establecido el más Alto Tribunal Federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 278:271).

V.- Que, en primer término, corresponde determinarse si el auto de apertura de sumario de fecha 21 de septiembre de 2011 resultó hábil o no para interrumpir el curso de la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas y requerir el pago de los tributos exigidos en la litis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1094 del Código Aduanero, como sostiene expresamente la firma actora en su líbelo recursivo.

Que, a tal fin, corresponde señalar que toda nulidad debe fundarse en un interés jurídico concreto, en atención a que el objeto de las nulidades procesales es el resguardo de la garantía constitucional de defensa en juicio, debiendo acreditarse el perjuicio concreto ocasionado a ese derecho y que aquella ha sido conculcada (Tribunal Fiscal de la Nación, Sala "C", en autos "Sur Cia. Arg. De Seguros S.A." (Expte. N° 9986) del 7/10/99; "BH" (Expte. N° 81034) del 2/10/00, entre otros).

Para ello, es necesario recordar que el objeto y fin de las nulidades procesales – que deben ser ponderadas con criterio restrictivo – es el resguardo constitucional de la defensa en juicio, por lo que, en cada caso, debe acreditarse el perjuicio ocasionado a ese derecho (confr. Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal in re “SMG Compañía Argentina de Seguros SA c/ EN- DGA”, sentencia del 15/9/2015; y Sala IV, in re “Garnero, Victor Hugo (TF 24.331-I) c/ D.G.I.”, expte. Nº 7.707/07, 30/07/09, entre muchos otros).

Por lo tanto, en principio, no cualquier irregularidad de un acto procesal determina su nulidad, si de ella no resulta una afectación sustancial al derecho de defensa del interesado (Confr. causa 36.790/2016: “Citrícola Ayui SAAICC TF 25929-A c/DGA”, sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal in re del 8 de septiembre de 2017).

De esta forma, la Alzada sostuvo en reiteradas causas que, si la parte recurrente tuvo oportunidad suficiente de ofrecer y producir las pruebas de las que se habría visto privado en sede administrativa y formular las defensas relativas a su descargo, invalidar lo actuado carece de finalidad práctica y trascendencia, e importaría declarar la nulidad por la nulidad misma, solución inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos 320:1611; 325:1649; 324:1564; 322:507, entre otros); máxime teniendo en consideración el modo en que se resuelve en la litis.

Que, atento la forma en que se resuelve el planteo de nulidad, no corresponde tratar la excepción de prescripción opuesta.

VI.- Que, en lo que respecta al fondo, corresponde dilucidar en autos si la resolución apelada se ajusta a derecho en lo que ha sido materia de recurso.

Que se le imputa a la firma importadora la presunta comisión de la infracción al régimen de importación temporaria tipificada en el art. 970 del C.A. por cuanto no habría cumplido con la reexportación o, en su defecto, la importación a consumo, en tiempo y forma, de la totalidad de la mercadería amparada por la destinación de importación temporaria DIT N° 05073IT14 000103V, por la que se importó temporariamente mercadería perteneciente a la posición arancelarias 8536.41.00.900T (ítem 1).

Que el servicio aduanero mediante la Resolución (DE PRLA) Nº 1976/16 resolvió condenar a la firma importadora al pago de una multa y, formuló cargo en concepto de tributos por considerar que no resultó acreditado el cumplimiento de las obligaciones asumidas, como consecuencia del régimen de importación

temporaria, con fundamento en la Nota N° 2632/16 (SE OPRE) - que luce a fs. 151 de las actuaciones administrativas - en la cual se expresa "...se informa que se canceló en tiempo y forma 60 unidades. En cuanto al resto de la mercadería (260 unidades) se encontraría sin cancelar y en infracción, toda vez que los CTC utilizados **no son de aplicación**, ya que la fecha de los mismos es posterior a la fecha de oficialización de los P.E.".

Que, como puede apreciarse lo que aquí se cuestiona no es la cancelación en sí de los inumos ingresados, sino la validez del CTC en función puta y exclusivamente de su fecha de emisión.

Que la actora indica que los CTC que el servicio aduanero consideró inaplicables fueron emitidos en el marco de expedientes iniciados – en la Secretaría de Industria – con anterioridad a la cancelación de los PE, haciendo hincapié en que la demora de la administración en la emisión de tales certificados definitivos no podría, bajo ninguna circunstancia, serle imputada en su carácter de importadora.

Que la importación temporaria de marras fue efectuada al amparo del régimen del Dto 1439/96 que en el art. 14 dispone que "El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación –CTC-. A tal efecto deberá presentar ante la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía y obras y Servicios Públicos una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes, indicando si estos últimos tienen valor comercial. El importador deberá sustituir esta declaración jurada por el Certificado de Tipificación y Clasificación –CTC- en el momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero.

Que el tercer párrafo del art. 9 de la Res. ME 72/92 (aplicable conforme art. 36 del Dto 1439/96) establece que LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO deberá emitir el Certificado de Tipificación y Clasificación –CTC- dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud, caso contrario la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos presentada por el usuario se dará por válida y tendrá carácter definitivo a los efectos del presente régimen.

Que la firma importadora ofreció, como prueba informativa, oficio al Ministerio de Producción a fin de que informe si son auténticas las copias de los CTC definitivos 1172 (Solicitud de CTC N° S01:0117523/2005), 2841 (Solicitud de CTC N° S01:0201968/2004) y 3431 (Solicitud de CTC N° S01:0061838/2004) y para que acompañe copia de los CTC emitidos en el marco de las Solicitudes presentadas.

Que, en respuesta al oficio diligenciado, la Dirección de Exportaciones del Ministerio de Producción, adjunta a estos autos copia autenticada de las Solicitudes de C.T.C. Nº 1172 (fs. 112/123), 2841 (fs. 124/136), y 3431 (fs. 139/144), e indica que en cuanto a su autenticidad "los mismos habrían sido emitidos conforme a la normativa anterior a la entrada en vigencia del Decreto N° 1330/2004".

Que, no obstante, de la prueba rendida en autos se advierte que la recurrente presentó, efectivamente, ante el Ministerio de Producción (Dirección de Exportaciones) las Solicitudes del Certificado de Tipificación y Clasificación N° S01:0117523/2005, N° S01:0201968/2004 y N° S01:0061838/2004 en fecha anterior a las Destinaciones de Exportación 05017EG03003526Y (oficialización de fecha 16/11/2005), 05017EG03003527P (oficialización de fecha 16/11/2005), 05017EG03003612K (oficialización de fecha 23/11/2005), 05017EG03003613L (oficialización de fecha 23/11/2005), y 05017EG03003615N (oficialización de fecha 23/11/2005); cabe aclarar que, si bien la Secretaría de Industria podría haber emitido los CTC definitivos en forma tardía, esto es en fecha posterior a los PE, ello no resulta imputable a la recurrente, resultando por tanto los CTC aportados válidos.

VII.- Que, sentado lo anterior, corresponde ahora analizar la descarga de la mercadería involucrada, es decir, si la

recurrente exportó la totalidad de la mercadería importada temporariamente mediante la DIT N° 05073TG14000103V mediante las Destinaciones de Exportación 05017EG03003526Y (oficialización de fecha 16/11/2005), 05017EG03003527P (oficialización de fecha 16/11/2005), 05017EG03003612K (oficialización de fecha 23/11/2005), 05017EG03003613L (oficialización de fecha 23/11/2005), y 05017EG03003615N (oficialización de fecha 23/11/2005).

Que mediante la DIT N° 05073TG14000103V se importaron temporariamente 320 unidades pertenecientes a la posición arancelarias 8536.41.00.900T (ítem 1).

Que mediante las siguientes destinaciones de exportación se cancelaron las siguientes unidades:

- 05017EG03003526Y (oficialización de fecha 16/11/2005): 70 unidades,
- 05017EG03003527P (oficialización de fecha 16/11/2005): 60 unidades,
- 05017EG03003612K (oficialización de fecha 23/11/2005): 90 unidades,
- 05017EG03003613L (oficialización de fecha 23/11/2005): 54 unidades,
- 05017EG03003615N (oficialización de fecha 23/11/2005): 46 unidades
- TOTAL UNIDADES REEXPORTADAS: 320 unidades.

Que, en consecuencia, las unidades importadas temporariamente fueron exportadas en tiempo y forma, por lo tanto, corresponde revocar la infracción endilgada y el reclamo tributario perseguido contra la actora, dejando a salvo mi criterio – por razones de celeridad y economía procesal, y en atención a la inveterada posición adoptada por la mayoría de esta Sala – en relación a la potestad sancionatoria de la Administración, esbozado ya en numerosos precedentes (“Aluar Aluminio Argentino SACI y Otro c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.840, del 02/12/13; “Blanco, Eduardo Jorge c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.553-A, del 03/12/13 y “Nutribras SA c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 36.507-A, del 06/03/12, entre otros).

Por ello, **VOTO** por:

Revocar la Resolución DE PRLA Nº 1976/16, recaída en el expediente administrativo SIGEA N° 12210-2493-2010, con costa a la DGA.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere a la propuesta del Sr. Vocal intructor.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Revocar la Resolución DE PRLA Nº 1976/16, recaída en el expediente administrativo SIGEA N° 12210-2493-2010, con costa a la DGA.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y Dr. Javier Zunino (20-30277963-6). Por SGA, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.10.24 19:37:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.10.24 21:32:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.24 21:33:05 -03:00